



INFORME N.º 042-2014-SUNAT/4B4000

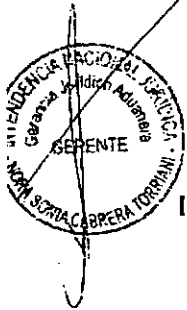
I. MATERIA:

Mediante CAAAP N° 007-2014 se solicita la ampliación del Informe N° 230-2013-SUNAT/4B4000 a fin que se precise si:

- a) ¿Constituye recargo la percepción generada por cambio de subpartida nacional realizada después del levante y cuando su importe es igual o menor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00)?
- b) Correspondería aplicar alguna multa en el supuesto descrito precedentemente.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias. En adelante LGA.
- Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas, aprobado por la Ley N° 29173, publicada el 23.12.2007 y normas modificatorias. En adelante Ley de Percepciones.
- Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) Aplicable a la Importación de bienes, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT, publicada el 1.11.2003, y normas modificatorias.



III. ANÁLISIS:

Mediante Informe N° 230-2013-SUNAT/4B4000 se señala que en caso de determinarse un menor pago de percepciones como consecuencia de una incorrecta clasificación arancelaria se configura la infracción establecida en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, por lo que corresponde aplicar al despachador de aduanas la sanción de multa equivalente al doble del monto de la percepción dejada de pagar, acorde con la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas¹.

En ese contexto, se consulta si constituye recargo la percepción que se derive por cambio de una subpartida nacional realizada después del levante y cuando su importe es menor o igual a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00) y si en este caso correspondería aplicar alguna multa.

¹ Aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicada el 11.2.2009 y normas modificatorias.

A. Determinación de la percepción por cambio de subpartida nacional

El numeral 19.5 del artículo 19° de la Ley de Percepciones y el último párrafo del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003-SUNAT disponen que las modificaciones a las subpartidas nacionales declaradas en la DUA que impliquen la aplicación de un método distinto al utilizado serán tomadas en cuenta para la determinación del monto de la percepción aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- La modificación de la subpartida se haya efectuado con anterioridad al levante de las mercancías, y
- El importe de la percepción adicional sea mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00).

A su vez, el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT puntualiza que la SUNAT efectuará la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías, con prescindencia a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria en la importación.

Respecto de la primera condición, el numeral 31 del literal A de la Sección VII del Procedimiento General, INTA-PG.01-A Importación para el Consumo² y el numeral 14 del literal C de la Sección VII del Procedimiento Específico, INTA-PE.00.03, Reconocimiento Físico - Extracción de Muestras³, establecen que tratándose del régimen de importación para el consumo, el levante se otorga luego que el funcionario aduanero registra en el SIGAD su diligencia de la revisión documentaria o del reconocimiento físico y la verificación de que no existe ninguna medida preventiva.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en el numeral 19.5 del artículo 19° de la Ley de Percepciones, solo corresponderá la determinación de la percepción por cambio de subpartida nacional cuando éste se realice con anterioridad a la autorización del levante, la cual se otorga luego que el funcionario aduanero registra en el SIGAD su diligencia de la revisión documentaria o del reconocimiento físico sin ninguna observación, según corresponda, y se haya verificado que no exista ninguna medida preventiva, tal como se menciona en el párrafo precedente.

Con relación a la segunda condición, es preciso señalar que la norma es clara al indicar que sólo corresponde determinar la percepción adicional cuando el monto es mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00).

² Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 0491-2010-SUNAT/A, publicada el 27.8.2010

³ Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 0061-2010-SUNAT/A, publicada el 6.2.2010.





En consecuencia, sólo procederá la determinación de la percepción derivada de un cambio de subpartida nacional cuando la modificación se ha realizado con anterioridad al levante y adicionalmente su importe supere el monto de cien y 00/100 Nuevos Soles (S/.100.00); de no presentarse estas condiciones no se determina la percepción y en consecuencia no existe recargo por cobrar.

B. Aplicación de la multa

El numeral 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA tipifica como infracción sancionable con multa el acto por el cual el despachador de aduanas asigna una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos.

Tal como se advierte, los supuestos que deben presentarse para incurrir en esta infracción son: la asignación de una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada y la verificación de que existe incidencia en los tributos y recargos.

En el caso objeto de consulta existe una asignación incorrecta de la subpartida detectada con posterioridad al levante, pero, al no superar el monto mínimo establecido no se determina la percepción y en consecuencia no se genera ninguna incidencia respecto de los recargos; en ese sentido, no se cumplen los supuestos previstos para la configuración de la referida infracción por lo que no corresponde cobrar la multa.

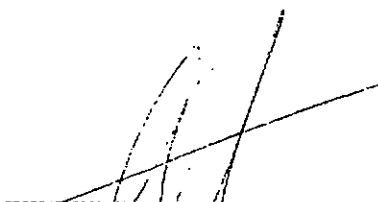
IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a los argumentos expuestos se concluye que:

- a) Constituye recargo la percepción generada por cambio de subpartida nacional siempre que la modificación se realice antes del levante y cuando su importe es mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00).
- b) En caso se determine un recargo por concepto de percepción, acorde con las condiciones señaladas en el literal precedente, corresponde aplicar la multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA.

Callao,

25 MAR. 2014


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

OFICIO N° 06 -2014-SUNAT/4B4000

Callao, 25 MAR. 2014

Señor
CESAR TERRONES LINARES
Gerente de Asesoría Jurídica de la
Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Presente

Asunto : Aplicación de la percepción por cambio de subpartida nacional

Referencia: Carta CAAAP N° 007-2014

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual formula consulta a fin que se precise si constituye recargo la percepción generada por cambio de subpartida nacional realizada después del levante y cuando su importe es igual o menor a cien nuevos soles, y si en este caso corresponde aplicar alguna multa.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la cual se encuentra recogida en el Informe N° 042 -2014-SUNAT/4B4000, que remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA